

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

BERRÍOS & LONGO  
LAW OFFICE, P. S. C.

Apelado

v.

ADVANCE COMPUTER  
TECHNOLOGY, INC.  
(ACT), REPRESENTADA  
POR EUGENE S.  
HUDDERS;  
INVESTIGACIONES Y  
PROGRAMAS S. A. Y  
OTROS

Apelante

KLAN201900587

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2018CV03359

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños,  
Acción Civil

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

Comparece ante nosotros Investigaciones y Programas, S.A. (en adelante “parte peticionaria” o “IPSA”), mediante recurso intitulado *Apelación*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante “TPI”), denegó su solicitud de relevo de *Sentencia*. Toda vez que se recurre de una resolución y no de una sentencia, el recurso es verdaderamente un *certiorari*. Por tanto, lo acogemos como tal, pero mantenemos inalterada su designación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 22 de mayo de 2018, Berríos & Longo Law Office, P.S.C. (en adelante “Berríos & Longo”) presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra

IPSA, Advanced Computer Technology, Inc., el señor Osvaldo Karuzic (en adelante “señor Karuzic”) y el señor Juan Romano Montero (en adelante “señor Romano”). Berríos & Longo solicitó al TPI que le permitiera emplazar por edicto a IPSA, al señor Karuzic y al señor Romano.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de noviembre de 2018, el TPI dictó *Sentencia* en rebeldía, la cual fue notificada por edicto el 9 de noviembre de 2018. Inconforme, el 27 de abril de 2019, IPSA presentó una *Moción de Relevo de Sentencia* en la que alegó no haber sido emplazado conforme a derecho, lo cual entiende privó de jurisdicción al TPI para emitir la *Sentencia*. Luego de que las partes presentaran sus posturas en varios escritos, el 25 de abril de 2019, notificada y archivada en autos en la misma fecha, TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Relevo de Sentencia* presentada por la parte peticionaria.

Insatisfecha con la determinación del TPI, IPSA acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Primer Señalamiento de Error: Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar las Mociones de Relevo de Sentencia presentadas por el codemandado IPSA en el caso de epígrafe.

El 4 de junio de 2019, Berríos & Longo presentó su *Oposición a Emisión del Recurso*. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

De manera que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar. Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, la denegatoria a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

Hemos estudiado detenidamente los planteamientos formulados por la parte peticionaria, así como la postura de Berríos & Longo. Sin embargo, en el ejercicio de nuestro poder discrecional y a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, declinamos intervenir con la determinación recurrida.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones